

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto numero **044**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- PERTURBACION DE LA POSESION
Demandante:	FULVIA GOMEZ SANDOVAL
Demandado:	MERYAN BOLAÑOS ALZATE Y OTROS
Radicado	1900143003-2022-00735-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de PERTURBACION DE LA POSESION adelantada por FULVIA GOMEZ SANDOVAL por intermedio de apoderado judicial, contra MERYAN BOLAÑOS ALZATE, JHONSON ALFARO BOLAÑOS ESPINOSA y ALEXANDER BOLAÑOS ESPINOSA, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en el artículo 368 del C.G.P., sino también las exigencias señaladas en la ley 2213 de 2022 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la citada Ley , que para el caso concreto son:

- 1.- Deberá indicar que la dirección electrónica anotada en el memorial poder coincide con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Como se ha solicitado medida cautelar de inscripción de demanda, dado que la misma no opera de manera oficiosa deberá el apoderado judicial presentar póliza judicial equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 590 del C.G.P.
- 3.-En el evento de no constituir la póliza judicial requerida en el numeral anterior, presentar la diligencia de Conciliación Extrajudicial realizada conforme las prescripciones del artículo 90 C.G.P
- 4.- No se ha presentado el certificado catastral del bien inmueble 120-193881 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de determinar la cuantía de la presente demanda, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.
- 5.- Como no se ha constituido la póliza judicial prevista en el artículo 590 del C.G.P. deberá acreditar la gestión de notificación a la parte demandada, Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

1 INADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTURBACION DE LA POSESION adelantada por FULVIA GOMEZ SANDOVAL por intermedio de apoderado judicial contra MERYAN BOLAÑOS ALZATE, JHONSON ALFARO BOLAÑOS ESPINOSA YALEXANDER BOLAÑOS ESPINOSA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2 CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE